



C. 1000
V. 1002

Resolución de Gerencia Municipal N° 0991-2018-MPY

Yungay, **11 DIC. 2018**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 108-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 26 de setiembre del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e Informe N° 117-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 12 de noviembre del 2018, por el cual realiza ampliación del informe de precalificación, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Autonomía

Según el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, señala que las Municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a Ley, son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

SEGUNDO: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Conforme lo prevé el numeral 93.1) del Artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Asimismo, el numeral 93.4) del Artículo 93º del mencionado Reglamento, en el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

De igual forma, el numeral 93.5) de la invocada, señala que, en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una comisión para sancionar.





TERCERO: Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Tal como lo preceptúa el Artículo 107º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con que se imputan los cargos deberá ser acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

CUARTO: Identificación de los servidores civiles

En el presente caso, conforme al Informe de Precalificación Nº 108-2018-MPY/ST-PAD, e Informe Nº 117-2018-MPY/ST-PAD, del Secretario Técnico del PAD, la investigación administrativa está dirigida contra las siguientes personas:

- a) GLORIA DEL ROSARIO LUIS MENDEZ, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
- b) MARIA ALEJANDRINA OSORIO MUÑOZ, Jefe de la División de Estudios, cuando ocurrieron los hechos materia de la presente investigación administrativa, siendo designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Asimismo, tal como aparece en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, el cargo estructural de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local tiene la clasificación de Empleado de Confianza (EC), en aplicación del numeral 2) del Artículo 4º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; en tanto el cargo de Jefe de la División de Estudios, tiene la clasificación de Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ), conforme lo indica el literal b) del numeral 3) del Artículo 4º de la Ley en comento; siendo así, aquellos no tienen la condición de funcionarios.





QUINTO: Imputación de la falta (descripción de los hechos que configurarían la falta)

- a) El acto administrativo que da origen a la presente investigación, es la Resolución de Gerencia Municipal N° 0593-2018-MPY, de fecha 27 de agosto del 2018, en la parte considerativa y resolutive señala:

"(...) Que, mediante Contrato de Servicios de consultoría N° 048-2017-MPY/GM, de fecha 24 de agosto del 2017, la Municipalidad Provincial de Yungay realizó la contratación del Ing. Jesús Orlando Ravello Sánchez, para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Creación del Sistema de Alcantarillado Biodigestores en el Caserío de Mazac, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash", por un monto de S/. 23,5000 Soles; por un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios;

(...)

Que, mediante Informe N° 209-2018-MPY/07.11, de fecha 20 de julio del 2018, el Jefe de la División de Estudios, solicita opinión legal respecto a la resolución del Contrato de Servicios de Consultoría N° 048-2017-MPY/GM, de fecha 24 de agosto del 2018; asimismo la Orden de Prestación de Servicio N° 1653-2017, correspondientes al servicio de evaluación del expediente técnico en mención;

Que, mediante Informe N° 028-2018-MPY/ABGV-07.11-Ing. Asistente, de fecha 20 de julio del 2018, el Asistente en Evaluación del Expedientes Técnicos dentro de sus conclusiones señala: i) El consultor no ha subsanado las observaciones que se han realizado a través de la División de Estudios, toda vez que es la responsable de dar conformidad al pago por el servicio prestado; ii) Las observaciones realizadas son netamente las que corresponde al cumplimiento de los términos de referencia del contrato suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yungay y el Consultor, y no a una evaluación técnica del diseño del sistema de agua y saneamiento consignado en el expediente técnico; iii) No existen los documentos necesarios para iniciar la ejecución, como el CIRA y los documentos de libre disponibilidad del terreno de la PTAR; iv) A pesar de que la presentación del expediente técnico no cumple con los términos de referencia y el contrato de elaboración del mismo, el Ing. Evaluador ha dado su conformidad para su aprobación por parte de la Municipalidad Provincial de Yungay; v) Al no garantizarse la ejecución del proyecto por falta de terreno, se sugiere la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 048-2017-MPY/GM, de fecha 24 de agosto del 2017, asimismo la Orden de Prestación de Servicio N° 1653-2017, correspondiente al servicio de evaluación del expediente técnico en mención;

Que, mediante Informe N° 0386-2018-MPY/07.10, de fecha 20 de julio del 2018, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local señala que tomando en cuenta que el plazo otorgado mediante la Carta Notaria ha vencido en exceso, solicita la evaluación y opinión legal correspondiente;

Que, la cláusula Undécima del Contrato de Servicio de Consultoría N° 048-2017-MPY/GM, establece: "La conformidad del servicio será otorgada por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local a través de la División de Estudios. De existir observaciones (...) si pese al plazo otorgado, el contratista





no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Municipalidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan;

Que, efectivamente es responsabilidad del área usuaria verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para otorgar la conformidad del pago por el servicio prestado por el consultor, resultando en el presente caso que no se ha cumplido con lo establecido en el TDR, como en este caso los documentos de libre disponibilidad de la PTAR, correspondiendo analizar si tal hecho es imputable o no al consultor;

Que, la Directiva N° 003-2017-EF/63.01 – Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en el Artículo 7º, numeral 7.1, establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el literal h del numeral 5.4 del Artículo 5º de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01 (...) antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública según corresponda;

Que, en el presente caso, el área usuaria había incumplido con la normativa antes citada, por cuanto ha realizado el requerimiento para la contratación del consultor, sin que el terreno se encuentre saneado; y por su parte el consultor tampoco comunicó a la entidad, la imposibilidad del cumplimiento de la prestación del servicio, por cuanto no se contaba con el terreno para la PTAR; situación que evidencia principalmente responsabilidad del área usuaria;

Que, mediante Informe Legal N° 178-2018-MPY/ALE/EMRG, de fecha 26 de julio del 2018, el Asesor Legal Externo opina que es procedente que se expida acto resolutorio dejando sin efecto legal el contrato de servicios de Consultoría N° 048-2017-MPY/GM, de fecha 24 de agosto del 2017, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yungay y el Ing. Ravello Sánchez Rolando, por el que se contrató los servicios de consultor para la elaboración del expediente técnico del Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Creación del Sistema de Alcantarillado y Biodigestores en el Caserío de Mazac, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash; (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0593-2018-MPY, de fecha 27 de agosto del 2018, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el contrato de Servicios de Consultoría N° 048-2017-MPY/GM, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Creación del Sistema de Alcantarillado y Biodigestores en el Caserío de Mazac, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash, de fecha 24 de agosto del 2017, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yungay y el Ing. Jesús Orlando Ravello Sánchez; en mérito a los considerandos expuestos dicha resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia autenticada de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad, a fin de que se evalúe y determine la existencia de responsabilidad administrativa, por haber generado el requerimiento para contratación al consultor. (...)





Tal como lo menciona el referido acto administrativo, en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con el TDR, como en este caso, los documentos de libre disponibilidad de la PTAR, siendo de exclusiva responsabilidad del área usuaria;

Que, además no se ha tenido en cuenta, la Directiva N° 003-2017-EF/63.01 – Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en el Artículo 7°, numeral 7.1), establece: *“Sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del numeral 5.4) del Artículo 5° de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01 (...) antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente a los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública según corresponda”;*

Es evidente que la Econ. MARIA ALEJANDRINA OSORIO MUÑOZ, en su condición de Jefe de la División de Estudios (área usuaria), habría incumplido la normativa mencionada en el ítem anterior, por cuanto ha realizado el requerimiento para la contratación del consultor, sin que el terreno se encuentre saneado; esta conducta negligente ha sido validada por la Ing. GLORIA DEL ROSARIO LUIS MENDEZ, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local (Jefe inmediato del área usuaria), existiendo en este caso, responsabilidad solidaria, cuyo grado de participación será dilucidado mediante el proceso administrativo disciplinario;

Finalmente, el actuar o conducta de los servidores que serán investigados, se evidencia con lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0593-2018-MPY, mediante el cual se resuelve el contrato de servicios de consultoría N° 048-2017-MPY/GM, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Creación del Sistema de Alcantarillado y Biodigestores en el Caserío de Mazac, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash”;

SEXTO: Norma jurídica presuntamente vulnerada

Los hechos descritos en el párrafo anterior, vulneran las siguientes normas jurídicas:

- 1) Artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
 - Literal a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
 - Literal b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

- 2) Artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:
 - Literal a).- Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno conocimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.





- 3) Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que aquella, ha incurrido en las faltas de carácter disciplinario, siguientes:

Artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.- *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

- Literal a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- Literal d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.

SEPTIMO: Medida cautelar

En el presente caso, estando a los cargos atribuidos a los investigados, por ahora no amerita dictar ninguna de las medidas cautelares previstas en el Artículo 96º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y Artículo 108º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

OCTAVO: Sanción que correspondería a la falta imputada

Conforme a lo opinado por el Secretario Técnico del PAD, en su Informe de Precalificación Nº 108-2018-MPY/ST-PAD, la sanción que le correspondería a los investigados es la de suspensión sin goce de remuneraciones, prevista en el Artículo 88º literal b) y 90º primer párrafo de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y Artículo 102º parte pertinente del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

- Artículo 88º literal b) de la ley en comento.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Artículo 90º primer párrafo de la referida ley.- La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
- Artículo 102º parte pertinente del reglamento de la ley invocada.- Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley: (...), suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses (...).

NOVENO: Plazo para presentar el descargo

Conforme lo prevé el numeral 93.1) del Artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea convenientes para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...).





Asimismo, el literal a) del Artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio civil, respecto a la fase instructiva, refiere que se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

DÉCIMO: Derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento

Son derechos, obligaciones e impedimentos del servidor civil en el trámite del procedimiento:

- 1) Artículo 96º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil
 - Numeral 96.1).- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
 - Numeral 96.2).- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153º del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

Tal como lo señala el primer párrafo del Artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, conforme lo prescribe el segundo párrafo - *parte pertinente*- del articulado en comento.

DÉCIMO PRIMERO: Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos que dan origen a la presente investigación son:

- 1) Resolución de Gerencia Municipal N° 0593-2018-MPY, de fecha 27 de agosto del 2018, por el cual se resuelve el Contrato de Servicios de Consultoría N° 048-2017-MPY/GM, para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Creación del Sistema de Alcantarillado y Biodigestores en el Caserío de Mazac, Distrito de Yungay, Provincia de Yungay – Ancash.

DÉCIMO SEGUNDO: Autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos

Conforme lo señala el segundo párrafo del Artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso, el investigado deberá presentar su descargo ante la Gerencia Municipal.

Estando a los argumentos expuestos, con la facultad conferida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las siguientes personas:

- a) GLORIA DEL ROSARIO LUIS MENDEZ, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- b) MARIA ALEJANDRINA OSORIO MUÑOZ, quien se desempeñó como Jefe de la División de Estudios, cuando ocurrieron los hechos materia de la presente investigación administrativa, siendo designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a las investigadas, el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean conveniente a su defensa, respecto a los cargos y faltas atribuidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que las investigadas presenten su descargo ante la Gerencia Municipal, en el horario de atención al público.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE a las investigadas que podrán acceder a la información del expediente en la Oficina de Gerencia Municipal, en el horario de atención al público, conforme lo señala los numerales 160.1)¹ y 160.2)² del Artículo 160º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a las investigadas, en el modo y forma de ley, para que hagan valer su derecho conforme convenga.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contienen, previo pago del costo de las mismas. (...). (sic)

² El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental. (sic)